CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA VI -

AUTOS

"L., B. y otros s/ estafa" (Causa Nº 60.884/2024) Rta.: 18/3/2025.

SUMARIO

- Recurso de apelación.

- Interpuesto por la querella contra el auto que dispuso el sobreseimiento de los imputados.

- Vocal Rodríguez Varela: Más allá de su opinión personal respecto al procedimiento implementado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal a través de la resolución 2/19 que le confiere a la víctima la posibilidad de revisión de la desestimación, archivo o el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la víctima ahora recurrente se constituyó en parte querellante y recurrió el temperamento en crisis en tiempo y forma por lo que considera procedente el recurso (Sala IV, c. 46.665/2020 "Torres Torres" rta. el 11/08/21 y Sala VI, c. 28.442/2022 "D. L." rta. el 03/05/24 y c. 27.212/2021 "Orqueida" rta. el 30/12/24, entre otras). Señala que la legislación no contempla causales de inadmisibilidad de la apelación fundada en contingencias como la verificación previa del procedimiento de acuerdo de fiscales y agrega que el Código Procesal Penal Federal tampoco establece la exclusión para la victima que, primero, hace uso del recurso de revisión del requerimiento fiscal y luego pretende apelar como querellante el sobreseimiento. Finalmente, indica que el sobreseimiento postulado por el Fiscal no impide que el trámite de un proceso penal se inicie o continúe con la intervención exclusiva de la acusación particular (Fallo 321:2021 "Santillán") y que el derecho de las víctimas a una investigación judicial garantizada por un juez competente ha sido confirmado con la sanción de la Ley 27.372-. Vocal Lucini: Resalta lo señalado oportunamente respecto de la confusión terminológica que en la práctica se ha dado debido a la coexistencia de dos sistemas procesales distintos -recurso de revisión de la víctima (resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F.) y de apelación de la querella (sistema procesal mixto establecido por la Ley N° 23.984) (Sala VI, c. 11.458/2021, "Domínguez" y c. 34.812/2024 "Rodríguez Chara", ambas del 18/09/24). Agregó que fijó postura a través de lo sostenido en la causa 75.810/19 "S.", rta.: 3/9/20 y realizó un análisis más profundo de los distintos roles que pueden asumirse durante el proceso: denunciante, víctima, querellante o pretenso querellante y las facultades que cada uno posee, para finalizar señalando que el derecho a revisión

queda estrictamente reservado a la víctima y la potestad recursiva al querellante -o a quien pretenda serlo-, por lo que dado que la voluntad recursiva ha sido expresada por quien ostenta la calidad de querellante, corresponde analizar la cuestión de fondo.

- Procedente.

- Disidencia: Vocal Laíño: Indica que la doble vía intentada resulta inadmisible. Precisa que el recurrente, ahora constituido en el rol de querellante, cuestiona -nuevamente y mediante apelación-, la decisión que el magistrado dictara en consecuencia del dictamen de la Fiscalía actuante, pese ya haber utilizado la vía de impugnación que le fuera procesalmente conferida en su entonces rol de víctima en el proceso, tal y como es la revisión, por lo que concluye que debe declararse mal concedido el recurso.

RESOLUCIÓN

Ignacio Rodríguez Varela y Julio Marcelo Lucini, en lo que aquí interesa, señalan que es procedente el recurso de apelación. Magdalena Laiño, en disidencia, vota por declararlo mal concedido.

TEXTO

"(…) I Intervenimos en la apelación interpuesta por la querella, contra el auto que el pasado 6 de diciembre sobreseyó a B. Lindell y a José Felipe Valencia (arts. 334 y 336, inciso 3°, del CPPN). (…).

V. La jueza Magdalena Laíño dijo:

1°) Partiendo de los lineamientos fijados en las causas n°. 75810/2019 "*S.*" y n° 45755/2019 *"Virgilio"* (de la Sala VI, rtas. El 03/09/20 y el 08/09/20, respectivamente), en las cuales se analizaron las facultades que la normativa vigente le ha otorgado a la víctima -no constituida en querellante-, advierto que el pedido de revisión peticionado por M. P. G., representante legal de la firma "C. S.A." resultó procedente, puesto que se le reconoció al nombrado la calidad de acusador privado con posterioridad a que se lo notificara del dictamen fiscal desvinculante, se opusiera a éste y solicitara la revisión por parte del Fiscal de Cámara.

Sin embargo, ahora constituido en el rol de querellante recurre -nuevamente y mediante apelación- la decisión que el magistrado dictara en consecuencia del dictamen de la Fiscalía actuante, pese ya haber utilizado la vía de impugnación que le fuera procesalmente conferida en su entonces rol de víctima en el proceso, tal y como es la revisión.

Esta doble vía intentada resulta inadmisible, pues valiéndose de su actual rol y las facultades que el código de forma le confiere, pretende obtener una nueva chance a los fines de lograr

el examen de lo decidido por resultar adverso a sus intereses (ver, Sala I, las causas n° 49821/2021 *"Ponce"*, rta. 14/10/22 y 58626/2019/7 *"Lambert"* rta. el 21/10/24).

Sentado cuanto antecede, voto por declarar mal concedida la impugnación deducida. En tal sentido emito mi voto.

VI. El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

1°) Mas allá de mi opinión respecto al procedimiento de revisión implementado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (Res. 2/19), al que se acogió M. P. G. -representante legal de "C. S.A.", en su condición de víctima, lo cierto es que luego el nombrado se constituyó en parte querellante y recurrió el temperamento en crisis en tiempo y forma –artículo 337, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación- motivo por el cual esta Sala se encuentra habilitada para ingresar al fondo del asunto (cfr. Sala IV, causa n° 46665/2020 "*Torres Torres"* rta. el 11/08/21 y Sala VI, causas n° 28442/2022 "*D. L."* rta. el 03/05/24 y n° 27212/2021 "*Orqueida"* rta. el 30/12/24, entre otras).

Disiento, por tanto, con el voto precedente pues la ley procesal no contempla causales de inadmisibilidad de la apelación fundadas en contingencias tales como la verificación previa del procedimiento de acuerdo de fiscales. En definitiva, el CPPF tampoco establece tal exclusión para el caso que la víctima que echo mano a la revisión del requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, luego pretenda apelar como querellante el sobreseimiento.

2°) Por otra parte, el sobreseimiento postulado por el fiscal, no impide que el trámite de un proceso penal se inicie o continúe, en su caso, con la intervención exclusiva de la acusación particular, pues los criterios habidos a partir del fallo *"Santillán"* (Fallos: 321:2021), en el marco de la tutela judicial efectiva, importan la necesidad de que los derechos de las víctimas a una investigación judicial sean garantizados por un juez competente, aún con anterioridad al juicio. Todo ello ha sido reafirmado con la sanción de la *Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos* -27.372-, que a los enunciados programáticos agregó dispositivos procesales concretos, como la expresa facultad del damnificado de recurrir la desestimación (art. 180 *in fine* del CPPN), incluso en ausencia de pretensión de querellar (CCC Sala IV 95892/19 *"Eurnekian"* rta. el 28/7/20 y *"Picotti"* rta 4/10/19, entre otras).

(…).

Así voto.

VII. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

1°) Intervengo en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas y , para ello, recuerdo mi postura respecto de la coexistencia de dos sistemas procesales distintos, esto es, el recurso de revisión de la víctima y el de apelación por la querella.

Tal como sostuviera en las causas *"Domínguez"* y *"Rodríguez Chara"* (Sala VI, causas n° 11458/2021 y 34812/2024, ambas del 18/09/24), han transcurrido cinco años de la entrada en

vigencia parcial del Código Procesal Penal Federal en esta jurisdicción -mediante la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F., y de su coexistencia con el sistema procesal mixto establecido por la Ley N° 23.984 (B.O. 9-9-1991), han surgido en la práctica diversas situaciones que la dualidad normativa, en lugar de coadyuvar a la definición de conceptos fundamentales, produjo evidente confusión terminológica respecto de los intervinientes en el proceso que, invariablemente, deriva en la errónea aplicación de los mecanismos que las leyes les otorgan para impugnar.

Y si bien fijara mi postura en la causa n° 75810/2019, *"S."*, rta. el 03/09/20, lo cierto es que ningún avance se ha producido desde ese entonces para dotar de claridad al tema. Por ello, en un más profundo análisis de la cuestión, pero sin abandonar los lineamientos allí fijados, considero pertinente diferenciar los distintos roles que -en lo que aquí interesa- pueden asumirse durante su sustanciación y, a partir de allí, las facultades que cada uno posee.

En primer lugar, denunciante es la persona que pone en conocimiento de la autoridad pública -juez, fiscal o fuerzas de seguridad- la presunta comisión de una conducta delictiva de la cual podría -o no- ser damnificada (art. 174 del C.P.P.N.).

Por su parte, tal como establece el artículo 2 de la Ley 27.372, *"Se considera víctima: a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos"*.

A su vez, aquella persona particularmente ofendida por el delito podrá -en cualquier estado del proceso, pero siempre antes de la clausura de la instrucción- constituirse como querellante, lo que deberá solicitar bajo las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero del C.P.P.N. En caso de que el juez haga lugar a su petición, asumirá nuevos derechos y obligaciones, pudiendo impulsar el proceso, prerrogativa que incluso estará habilitado a cumplir en solitario.

Si tras formularse tal requerimiento, el juez de grado aún no se hubiera expedido, o bien estuviera pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra su rechazo, estaremos ante un pretenso querellante.

Entonces, si bien pueden eventualmente coexistir, no deben confundirse sus derechos y obligaciones -de ahí, por ejemplo, la implementación de una normativa exclusivamente destinada al amparo de las garantías de las víctimas-, pues su actuación es susceptible de producir consecuencias diversas.

En particular, con relación a las vías de impugnación -revisora o recursiva-, cada uno de ellos deberá acogerse a lo que la ley establezca según el rol asumido.

Y si bien -como inicialmente puntualicé- la subsistencia de dos modelos procesales de características disímiles -uno mixto y otro netamente acusatorio- trae aparejadas serias dificultades

en la actividad jurisdiccional, es tarea de los jueces actuar con mayor cautela y precisión -mediante una interpretación armónica de la normativa a la luz del paradigma acusatorio- en la búsqueda de soluciones prácticas a estos conflictos.

El artículo 80 inciso "j" del Código Procesal Penal Federal, aplicable hoy por la citada Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral, reconoce a la víctima el derecho de *"requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante"*.

El artículo 270 del mismo catálogo -que, si bien no ha sido aún implementado en esta jurisdicción, permite interpretar la voluntad del legislador- establece que *"Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de TRES (3) días podrán: a. La víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b); b. El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación …"* -el resaltado es propio-.

De ahí que, tal como sostuviera recientemente en la causa n° 49648/2023, *"Álvarez"*, rta. el 27/08/24, *"el mecanismo de revisión del archivo, desestimación, sobreseimiento y criterios de oportunidad postulados por el Ministerio Público Fiscal se concluye que su objeto es resguardar el derecho de las víctimas en el proceso; no así el del querellante"*.

Es que, en el caso del acusador privado, su potestad impugnativa queda estrictamente reservada a la órbita jurisdiccional, donde su disconformidad se canalizará a través de los recursos pertinentes. En otras palabras, la víctima estará habilitada a oponerse al dictamen del titular de la acción pública que proponga la paralización -ya sea de forma definitiva o no- del trámite de la causa mediante las herramientas procesales indicadas, mientras que el querellante -o quien pretenda constituirse como tal- podrá hacerlo exclusivamente ante el juez.

Y aun cuando el artículo 180 de la Ley 23.984 establece -a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 27.372- que *"[l]a denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante"*, tal discordancia debe ser resuelta a favor del sentido otorgado por el C.P.P.F., que es el que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción.

Sin embargo, podemos apreciar en la casuística de los últimos años que se ha concedido al querellante, o incluso al denunciante que no es víctima, la posibilidad revisora propia de esta última. Y ello nos ha llevado a emitir opinión al respecto.

En mi caso, y frente a la improcedencia de que se acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión, he optado en el pasado -al evaluar la admisibilidad del recurso- por declararlo mal concedido cuando, tras haber ejercido erróneamente la querella -o quien pretende asumir ese rol- el derecho de revisión frente al Fiscal General -con resultado desfavorable-, pretendía cuestionar ante esta Alzada la decisión jurisdiccional consecuente.

No obstante, a partir de una nueva evaluación de la situación, en consonancia con los parámetros reseñados precedentemente, he llegado a la conclusión de que si bien el procedimiento de revisión habilitado al acusador privado resultó improcedente -fundamento que me llevara en *"Álvarez"* a bregar por la nulificación de la notificación que, a esos fines, el representante del M.P.F. cursara a esa parte- atendiendo a los principios de progresividad y preclusión, no corresponde en esta instancia retrotraer el proceso a etapas ya superadas.

Máxime cuando, en definitiva, la querella expresa ahora su disconformidad mediante la vía recursiva legalmente establecida para su condición.

En resumen, las hipótesis que en torno a este tema se presentan encuentran una solución clara y contundente en la siguiente premisa: el derecho a revisión queda estrictamente reservado a la víctima y la potestad recursiva al querellante -o a quien pretenda serlo-. No cabe apartarse de ella siquiera para intentar subsanar errores previos.

Tampoco modificaría esa solución que la víctima hubiera accedido al examen que le confiere el artículo 80, inciso "j" del C.P.P.F. y frente a la convalidación del Fiscal General de la postura desvinculante de su inferior jerárquico, optara por constituirse como querellante -con todo lo que ello implica- y bajo ese nuevo rol, apelara la decisión jurisdiccional, pues -en definitiva- no dejan de ser las herramientas legalmente establecidas para cada caso y, como vengo diciendo, víctima y querella no son lo mismo y la decisión de formar parte del proceso en esta última condición trae aparejado nuevos derechos –doble instancia jurisdiccional- y a su vez obligaciones que la víctima no tiene (por ejemplo cargar con las costas del proceso en caso de resultado adverso) (…)".

CITAR

CCC., Sala VI, "L., B. y otro s/ estafa" (Causa Nº 60.884/2024) Rta.: 18/3/2025, difundido por el servicio de correo electrónico de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

///nos Aires, 18 de marzo de 2025.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Intervenimos en la apelación interpuesta por la querella, contra el auto que el pasado 6 de diciembre sobreseyó a B. Lindell y a José Felipe Valencia (arts. 334 y 336, inciso 3°, del CPPN).

II. De los hechos

Conforme se desprende del decisorio impugnado:

"La presente causa tiene inicio, el 7 de noviembre del cte. año, a raíz de la denuncia realizada por el Dr. M. P. G., apoderado de la firma 'C. SA' ante la Excma. Cámara del Fuero.

En dicho acto el nombrado dirigió imputación contra B. Lindell, socio gerente de la firma 'M. M. SRL' con domicilio en la calle Salvador (...) de esta ciudad, contra los demás integrantes de esa empresa y contra J. F. Valencia, gerente de la firma 'F. W. S. LLC'.

Así las cosas, hizo saber que 'C. SA' e[ra] *una empresa uruguaya, la cual hac*[ía] *tres años se vio necesitada en adquirir una grúa, para lo cual recurrió a la empresa 'M. M. SRL', representada por B. Lindell.*

Que las tratativas comenzaron en el mes de julio de 2021, que las mismas fueron llevadas adelante por G. C., gerente de C. con el propio B. Lindell, socio gerente de M.

Que el 15 de septiembre de 2021, B. Lindell informó por correo electrónico las condiciones de venta y en lo sucesivo mantuvieron contacto con el mismo. Que el 23 de septiembre de 2021 se abonó el 20% de la maquinaria (EUR ...) dinero que fue transferido a la cuenta de 'F. W. S.' indicada expresamente por B. Lindell, la cual sería representada por J. F. Valencia.

Que el 3 de febrero de 2022 B. indicó que se había reservado el buque transportista y que por ello debía abonarse el saldo restante. Que dicha cuestión dio lugar abonar una suma equivalente a

EUR (…), el 3 de febrero de 2022, tras lo cual la maquina nunca llegó a destino, siendo todo un montaje perpetrado por los imputados, para engañar a C.”.

III. De los agravios

El recurrente entiende que no se analizó la cuestión de fondo y que el sobreseimiento se basa, únicamente, en que se carecía de impulso fiscal.

En cuanto a la conducta denunciada, afirma que no se trata de un mero un incumplimiento contractual, en tanto B. Lindell -socio gerente de “M. M. SRL”-, en connivencia con J. F. V. –representante de “F. W. S.”- convencieron a G. C., gerente industrial de “C. S.A.”, de que “F. W. S.” ofrecía a la venta la grúa que necesitaba, lo que motivó que el nombrado concretara la operación, cuando en realizada nunca había estado disponible, lo que le generó un serio perjuicio patrimonial.

IV. Del trámite de la causa

Delegada la presente en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Pablo Recchini, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 44, convocó a M. P. G. a ratificar la denuncia y requirió testimonios del expediente comercial n° 23028/2024 *“C. S. A. c/ M. M. S.R.L. s/ ordinario”*, en trámite en el Juzgado en lo Comercial n° 12, secretaría n° 23. El 27 de noviembre pasado peticionó el sobreseimiento de Lindell y Valencia por inexistencia de delito (art. 195, párrafo 2°, del CPPN, en función de sus arts. 213, inc. “d” y 336).

Notificado G. de la aludida decisión, el 2 de diciembre solicitó la revisión del dictamen (art. 80, inc. “j” del CPPF), el cual al día siguiente fue convalidado por el Dr. Ricardo Sáenz titular de la Fiscalía de General N° 2, pues compartió los argumentos de su inferior jerárquico en cuanto a que la documentación aportada y las

constancias del expediente comercial reflejaban que nos encontramos frente a un conflicto de índole privado que debía dilucidarse en el fuero pertinente.

Así es que, el 6 de diciembre de 2024, la jueza de la instancia anterior sobreseyó a Lindell y Valencia, pues entendió que lo dictaminado por el acusador público –y ratificado por su superior jerárquico- superaba el test de razonabilidad y las reglas de la sana crítica.

V. La jueza Magdalena Laíño dijo:

1°) Partiendo de los lineamientos fijados en las causas n°. 75810/2019 "S." y n° 45755/2019 *"Virgilio"* (de la Sala VI, rtas. el 03/09/20 y el 08/09/20, respectivamente), en las cuales se analizaron las facultades que la normativa vigente le ha otorgado a la víctima -no constituida en querellante-, advierto que el pedido de revisión peticionado por M. P. G., representante legal de la firma "C. S.A." resultó procedente, puesto que se le reconoció al nombrado la calidad de acusador privado con posterioridad a que se lo notificara del dictamen fiscal desvinculante, se opusiera a éste y solicitara la revisión por parte del Fiscal de Cámara.

Sin embargo, ahora constituido en el rol de querellante recurre -nuevamente y mediante apelación- la decisión que el magistrado dictara en consecuencia del dictamen de la Fiscalía actuante, pese ya haber utilizado la vía de impugnación que le fuera procesalmente conferida en su entonces rol de víctima en el proceso, tal y como es la revisión.

Esta doble vía intentada resulta inadmisible, pues valiéndose de su actual rol y las facultades que el código de forma le confiere, pretende obtener una **nueva chance** a los fines de lograr el examen de lo decidido por resultar adverso a sus intereses (ver, Sala I, las causas n° 49821/2021 *"Ponce"*, rta. 14/10/22 y 58626/2019/7 *"Lambert"* rta. el 21/10/24).

Sentado cuanto antecede, voto por declarar mal concedida la impugnación deducida.

En tal sentido emito mi voto.

VI. El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

1°) Mas allá de mi opinión respecto al procedimiento de revisión implementado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (Res. 2/19), al que se acogió M. P. G. -representante legal de "C. S.A.", en su condición de víctima, lo cierto es que luego el nombrado se constituyó en parte querellante y recurrió el temperamento en crisis en tiempo y forma –artículo 337, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación- motivo por el cual esta Sala se encuentra habilitada para ingresar al fondo del asunto (cfr. Sala IV, causa n° 46665/2020 "*Torres Torres"* rta. el 11/08/21 y Sala VI, causas n° 28442/2022 "*D. L."* rta. el 03/05/24 y n° 27212/2021 "*Orqueida"* rta. el 30/12/24, entre otras).

Disiento, por tanto, con el voto precedente pues la ley procesal no contempla causales de inadmisibilidad de la apelación fundadas en contingencias tales como la verificación previa del procedimiento de acuerdo de fiscales. En definitiva, el CPPF tampoco establece tal exclusión para el caso que la víctima que echo mano a la revisión del requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, luego pretenda apelar como querellante el sobreseimiento.

2°) Por otra parte, el sobreseimiento postulado por el fiscal, no impide que el trámite de un proceso penal se inicie o continúe, en su caso, con la intervención exclusiva de la acusación particular, pues los criterios habidos a partir del fallo *"Santillán"* (Fallos: 321:2021), en el marco de la tutela judicial efectiva, importan la necesidad de que los derechos de las víctimas a una investigación judicial sean garantizados por un juez competente, aún con anterioridad al juicio. Todo ello ha sido reafirmado con la sanción de la *Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos* -27.372-, que a los enunciados programáticos agregó dispositivos procesales concretos, como la expresa facultad del damnificado de recurrir la desestimación (art. 180 *in fine* del CPPN), incluso en ausencia de pretensión de querellar (CCC Sala IV

95892/19 *"Eurnekian"* rta. el 28/7/20 y *"Picotti"* rta 4/10/19, entre otras).

3°) Sentado lo expuesto, examinado el caso sometido a examen, entiendo que debe homologarse el pronunciamiento en crisis. Veamos.

M. P. G. denunció a B. Lindell –socio gerente de "M. M. S. R. L."- y a José Felipe Valencia –de la empresa "F. W. S. L.L.C."- por el delito de estafa.

Relató que la firma a la que representa –"C. S.A."- se dedica a la fabricación y comercialización de papeles industriales y forestales, alquiler y servicios de trituradoras, etcétera y, a su vez, realiza *chips* de madera, para lo cual decidieron adquirir una grúa manipuladora de la marca "Sennebogen", de origen alemán. Así, es que se contactó con la empresa "M. M. S.R.L.", que realiza ventas y servicio post-venta de equipos para la construcción, demolición, minería e industria, siendo importador y distribuidor para distintos países de marcas referentes del rubro.

Detalló que en julio de 2021 el gerente industrial de "C. S.A." –G. C.-, contactó a Lindell y, el 8 de septiembre de ese año, por correo electrónico, ofreció el bien en cuestión y envió fotos. Unos días más tarde el imputado remitió por la misma vía las condiciones de venta, especificaciones, y precio ofreciendo una visita de inspección y la factura pertinente con los datos bancarios.

El 23 de septiembre de 2021, "C. S.A." abonó el 20% del precio, por EUR (…), transferido a la cuenta del beneficiario –representada por Valencia- "F. W. S. L.L.C.". Lindell aseguró que no habían tenido problemas con la cuenta bancaria proporcionada.

Llegada la fecha de entrega, el 3 de febrero de 2022, el nombrado avisó que se había reservado el buque transportista, pero debía abonarse el 80% restante -EUR (…)- lo que C. cumplió.

A partir de ese momento los imputados comenzaron a brindar diferentes excusas respecto a los motivos por los cuales la máquina no podía ser entregada.

G. preciso que el bien nunca fue recepcionado por la firma que representa, pese a sus reiterados reclamos, y tampoco le fue reintegrado el monto abonado, por lo que a su criterio aquél jamás estuvo disponible.

Para sustentar su hipótesis adjuntó cartas documento, facturas y el intercambio de correos electrónicos, en los que demuestra las tratativas comerciales, giro de datos bancarios y las respuestas de Lindell a las misivas en las que negó haber recibido dinero por parte del querellante.

Ahora bien, habiendo analizado pormenorizadamente las actuaciones, entiendo que la querella no pudo especificar cuáles fueron las conductas infieles que los imputados habrían desplegado para engañar a C. y así concretara el negocio, sino que se limitó a mencionar que no entregaron la maquinaria adquirida en tiempo y forma.

Esto es, basó la imputación en una conjetura que no pudo sustentar, ya que no se advierte el ardid o engaño que denuncia.

Si bien es cierto que la grúa no fue entregada conforme lo pactado, lo cierto es que no se detectaron irregularidades que merezcan la intervención de este fuero.

Nótese que, conforme se desprende de los documentos adjuntados al Sistema de Gestión Judicial “Lex-100”, Lindell fue un intermediario comercial entre “C. S.A.” y “F. W. S. L.L.C.”, encargada de transportar la grúa hasta la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Y el incumplimiento, en un primer momento, fue abordado el 2 de febrero de 2024, en una mediación prejudicial, en la que no hubo acuerdo y estuvieron presentes el requirente, M. P. G. –por “C. S.A.”- y B. Lindell, L. G. con el patrocinio del Dr. Luis Antonio Gauna –por “M. M. SRL”-. Luis Valencia no fue requerido al efecto (ver fs. 64/66 del libro digital).

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2024, M. P. G. presentó una demanda de daños y perjuicios, la que fue ampliada un día después-, por incumplimiento contractual más daños y perjuicios contra "M. M. S. R. L." y Lindell, por EUR (…), en trámite bajo el n° 23028/2024 *"C. S.A. c/ M. M. S.R.L. s/ ordinario"*, en el Juzgado en lo Comercial n° 12, secretaría n° 23.

Indefectiblemente se relativizan sus afirmaciones respecto a una presunta conducta delictiva y evidencia un conflicto de neto corte privado, relacionado con el funcionamiento de una empresa, intermediación y tratativas comerciales, que nada tienen que ver con nuestra órbita de competencia y está siendo canalizada en el fuero correspondiente, tal como mencionara.

En función de lo expuesto, voto por confirmar el auto impugnado, en cuanto fue materia de recurso, con costas de Alzada.

Así voto.

VII. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

1°) Intervengo en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas y , para ello, recuerdo mi postura respecto de la coexistencia de dos sistemas procesales distintos, esto es, el recurso de revisión de la víctima y el de apelación por la querella.

Tal como sostuviera en las causas *"Domínguez"* y *"Rodríguez Chara"* (Sala VI, causas n° 11458/2021 y 34812/2024, ambas del 18/09/24), han transcurrido cinco años de la entrada en vigencia parcial del Código Procesal Penal Federal en esta jurisdicción -mediante la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F., y de su coexistencia con el sistema procesal mixto establecido por la Ley N° 23.984 (B.O. 9-9-1991), han surgido en la práctica diversas situaciones que la dualidad normativa, en lugar de coadyuvar a la definición de conceptos fundamentales, produjo evidente confusión terminológica respecto de los intervinientes en el proceso que, invariablemente, deriva en la errónea aplicación de los mecanismos que las leyes les otorgan para impugnar.

Y si bien fijara mi postura en la causa n° 75810/2019, *"S."*, rta. el 03/09/20, lo cierto es que ningún avance se ha producido desde ese entonces para dotar de claridad al tema. Por ello, en un más profundo análisis de la cuestión, pero sin abandonar los lineamientos allí fijados, considero pertinente diferenciar los distintos roles que -en lo que aquí interesa- pueden asumirse durante su sustanciación y, a partir de allí, las facultades que cada uno posee.

En primer lugar, denunciante es la persona que pone en conocimiento de la autoridad pública -juez, fiscal o fuerzas de seguridad- la presunta comisión de una conducta delictiva de la cual podría -o no- ser damnificada (art. 174 del C.P.P.N.).

Por su parte, tal como establece el artículo 2 de la Ley 27.372, *"Se considera víctima: a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos".*

A su vez, aquella persona particularmente ofendida por el delito podrá -en cualquier estado del proceso, pero siempre antes de la clausura de la instrucción- constituirse como querellante, lo que deberá solicitar bajo las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero del C.P.P.N. En caso de que el juez haga lugar a su petición, asumirá nuevos derechos y obligaciones, pudiendo impulsar el proceso, prerrogativa que incluso estará habilitado a cumplir en solitario.

Si tras formularse tal requerimiento, el juez de grado aún no se hubiera expedido, o bien estuviera pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra su rechazo, estaremos ante un pretenso querellante.

Entonces, si bien pueden eventualmente coexistir, no deben confundirse sus derechos y obligaciones -de ahí, por ejemplo, la implementación de una normativa exclusivamente destinada al amparo de las garantías de las víctimas-, pues su actuación es susceptible de producir consecuencias diversas.

En particular, con relación a las vías de impugnación -revisora o recursiva-, cada uno de ellos deberá acogerse a lo que la ley establezca según el rol asumido.

Y si bien -como inicialmente puntualicé- la subsistencia de dos modelos procesales de características disímiles -uno mixto y otro netamente acusatorio- trae aparejadas serias dificultades en la actividad jurisdiccional, es tarea de los jueces actuar con mayor cautela y precisión -mediante una interpretación armónica de la normativa a la luz del paradigma acusatorio- en la búsqueda de soluciones prácticas a estos conflictos.

El artículo 80 inciso "j" del Código Procesal Penal Federal, aplicable hoy por la citada Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral, reconoce a la víctima el derecho de *"requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante"*.

El artículo 270 del mismo catálogo -que, si bien no ha sido aún implementado en esta jurisdicción, permite interpretar la voluntad del legislador- establece que *"Si el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de TRES (3) días podrán:* ***a. La víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b); b. El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez*** *y, en su caso, formular acusación …"* -el resaltado es propio-.

De ahí que, tal como sostuviera recientemente en la causa n° 49648/2023, *"Álvarez"*, rta. el 27/08/24, *"el mecanismo de revisión del archivo, desestimación, sobreseimiento y criterios de oportunidad*

postulados por el Ministerio Público Fiscal se concluye que su objeto es resguardar el derecho de las víctimas en el proceso; no así el del querellante”.

Es que, en el caso del acusador privado, su potestad impugnativa queda estrictamente reservada a la órbita jurisdiccional, donde su disconformidad se canalizará a través de los recursos pertinentes.

En otras palabras, la víctima estará habilitada a oponerse al dictamen del titular de la acción pública que proponga la paralización -ya sea de forma definitiva o no- del trámite de la causa mediante las herramientas procesales indicadas, mientras que el querellante -o quien pretenda constituirse como tal- podrá hacerlo exclusivamente ante el juez.

Y aun cuando el artículo 180 de la Ley 23.984 establece -a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 27.372- que *“[l]a denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante”*, tal discordancia debe ser resuelta a favor del sentido otorgado por el C.P.P.F., que es el que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción.

Sin embargo, podemos apreciar en la casuística de los últimos años que se ha concedido al querellante, o incluso al denunciante que no es víctima, la posibilidad revisora propia de esta última. Y ello nos ha llevado a emitir opinión al respecto.

En mi caso, y frente a la improcedencia de que se acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión, he optado en el pasado -al evaluar la admisibilidad del recurso- por declararlo mal concedido cuando, tras haber ejercido erróneamente la querella -o quien pretende asumir ese rol- el derecho de revisión frente al Fiscal General -con resultado desfavorable-, pretendía cuestionar ante esta Alzada la decisión jurisdiccional consecuente.

No obstante, a partir de una nueva evaluación de la situación, en consonancia con los parámetros reseñados precedentemente, he llegado a la conclusión de que si bien el procedimiento de revisión habilitado al acusador privado resultó improcedente -fundamento que me llevara en *"Álvarez"* a bregar por la nulificación de la notificación que, a esos fines, el representante del M.P.F. cursara a esa parte- atendiendo a los principios de progresividad y preclusión, no corresponde en esta instancia retrotraer el proceso a etapas ya superadas.

Máxime cuando, en definitiva, la querella expresa ahora su disconformidad mediante la vía recursiva legalmente establecida para su condición.

En resumen, las hipótesis que en torno a este tema se presentan encuentran una solución clara y contundente en la siguiente premisa: **el derecho a revisión queda estrictamente reservado a la víctima y la potestad recursiva al querellante -o a quien pretenda serlo-.** No cabe apartarse de ella siquiera para intentar subsanar errores previos.

Tampoco modificaría esa solución que la víctima hubiera accedido al examen que le confiere el artículo 80, inciso "j" del C.P.P.F. y frente a la convalidación del Fiscal General de la postura desvinculante de su inferior jerárquico, optara por constituirse como querellante -con todo lo que ello implica- y bajo ese nuevo rol, apelara la decisión jurisdiccional, pues -en definitiva- no dejan de ser las herramientas legalmente establecidas para cada caso y, como vengo diciendo, víctima y querella no son lo mismo y la decisión de formar parte del proceso en esta última condición trae aparejado nuevos derechos –doble instancia jurisdiccional- y a su vez obligaciones que la víctima no tiene (por ejemplo cargar con las costas del proceso en caso de resultado adverso).

En función de lo expuesto, dado que la voluntad recursiva ha sido expresada por quien ostenta la calidad de querellante, corresponde analizar la cuestión de fondo.

2°) Sentado cuanto antecede y adentrándome en el análisis del sobreseimiento de B. Lindell y J. F. Valencia, impugnado por la acusadora privada, adhiero en lo sustancial al voto del juez Ignacio Rodríguez Varela pues no advierto que la conducta reprochada a los nombrados encuadre en algún tipo penal y se trata de una cuestión de neto corte privado que está siendo canalizado por la vía pertinente.

Vale recordar que *"(...) la protección de los bienes jurídicos no se realiza sólo mediante el Derecho Penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho Penal sólo es incluso la última de todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que solo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema (...)"* (ver de esta Sala, con una conformación parcialmente distinta, la causa nro. 16940/2021 *"Bernal, J. D."* rta.: 27/5/21, en el que se citó: ROXIN, Claus *"Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito"*, Tomo I, Ed. Civitas, año 1997, pág. 65).

Recuérdese que *"ampliar el espectro fáctico de la intrincada maraña de los negocios humanos, de evidentes connotaciones económicas, haciéndolos caer dentro de la esfera del Derecho Penal, va contra la naturaleza realmente excepcional de este derecho y genera la proliferación indiscriminada pero también encubiertamente amenazante para lograr una solución favorable a intereses particulares que, aunque respetables, deben ser dilucidados, por razones de especialización, por quienes en ellos se han capacitado y poseen, por ende, conocimientos más profundos, o sea, los jueces civiles. Los jueces penales debemos abstenernos de emitir fallos que, aunque sea a través de una vía indirecta, acuerden derechos que son ajenos a nuestra competencia, porque de hacerlo se constriñe en alguna medida al juez natural del evento, ya sufriendo la influencia de nuestro decisorio, ya resolviendo en contrario, lo cual implica un conflicto jurisdiccional que debe evitarse"* (ver precedente antes mencionado).

Entonces, atento el carácter de *ultima ratio* de esta sede, las diferencias suscitadas en torno a las vicisitudes de los reclamos que propugna la parte deben ser resueltas en el ámbito pertinente -en el que ya se están tratando - donde podrá salvaguardar sus derechos.

Por último, atento al resultado de la deliberación, comparto la imposición de las costas de Alzada (art. 530 C.P.P.N).

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto impugnado en cuanto fue materia de recurso, con costas de Alzada (art. 530 C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ignacio Rodríguez Varela interviene como subrogante de la Vocalía n° 9.

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laíño
-en disidencia-

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí:

María Martha Carande
Secretaria de Cámara